



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Fecha de clasificación: 01 de octubre de 2015.  
Unidad Administrativa: Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Reservada: 26 páginas  
Periodo de reserva: 12 años  
Fundamento Legal: Artículos 13 fracción V, 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: Rúbrica el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Expediente: P.A.S. 141/2015

México, D.F., a 13 de noviembre de 2015.

**SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.  
Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL.**

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

PRESENTE.

**Asunto:** Resolución de Procedimiento Administrativo.

**VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUCATÁN/IE-001/2015**, derivada de la Visita de Inspección practicada en **los predios 146, 148 y 150 de la calle 108, Ciudad y Municipio de Progreso, Yucatán, C.P. 97320**, propiedad del regulado **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**, Estación de Servicio y/o Autoconsumo, cuya actividad es la comercialización de petrolíferos, y;

[Signature]

**RESULTANDO**

1. Que con fecha 07 de agosto de 2015, el Inspector Federal Héctor Ricardo Martínez Velázquez, en cumplimiento del Oficio-Comisión número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-288/2015, y la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/VE-288-A/2015, ambos de fecha 06 de agosto de 2015, llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación del regulado **SERVICIOS SAN NICOLAS, S.A. DE C.V.** ubicada en los **predios 146, 148 y 150 de la calle 108, Ciudad y Municipio de Progreso, Yucatán, C.P. 97320**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUCATÁN/IE-001/2015**, en presencia del C. Rodrigo Medina Díaz, en su carácter de Representante Legal del regulado **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**
2. Que del Acta Circunstanciada, se desprendieron los siguientes incumplimientos:
  - Que la persona moral denominada **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.** tiene un avance de obra de aproximadamente 90% y *no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo la construcción de una estación de servicio (gasolinera) en los predios 146, 148 y 150 de la calle 108 Ciudad y Municipio de Progreso Yucatán.*
3. Derivado del incumplimiento antes mencionado y al existir la posibilidad de que al operar dicha Estación representaría un riesgo en materia de seguridad industrial, seguridad operativa, para las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector de hidrocarburos, se procedió a imponer la medida de seguridad consistente en la **suspensión temporal de la instalación** colocando sellos de suspensión con número de folio **0012** en gabinete de aire y agua de la isla de dispensario con imagen de Pemex Magna y Pemex Premium; **0013** en gabinete de aire y agua de la isla de dispensario con imagen de Pemex Magna y Pemex Diésel; **0014** en cara interior lámina pintor sobre la calle 31; **0015** en columna de dispensario con imagen de Pemex Magna y Pemex Premium; **0016** en columna de dispensario con imagen de Pemex Magna y Pemex Diésel; **0017** en cara interior lámina pintor sobre la calle 108; **0018, 0019 y 0020** en cara exterior lámina pintor sobre la calle 108; **0021, 0022, 0023, 0024, 0025 y 0026** en cara exterior lámina pintor sobre la calle 31; **0027** en tapa de dispensario con logos de Pemex Magna y Pemex Diésel en cara oeste; **0028** en tapa de dispensario con logos de Pemex Magna y Pemex Diésel en cara este;



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

**0029** en tapa de dispensario con logos de Pemex Magna y Pemex Premium en cara oeste y **0030** en tapa de dispensario con logos de Pemex Magna y Pemex Premium en cara este.

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a ese regulado, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a foja 06 de 08 las manifestación siguiente:

“Bajo protesta se decir verdad, manifiesto que en este momento no cuento con ninguna identificación oficial toda vez que está en proceso de tramite (IFe) y por estar fuera de mi ciudad natal no se cuenta con ninguna y manifiesto que cuento con poder que me acredita como Rep. Legal. Rodrigo Medina Díaz a 7/ 8/2015 [firma]. Manifiesto que se iniciaron los trabajo ya que se contaba con todas las autorizaciones Municipales como la licencia de construcción y en ningún momento se almacenó ni se cuenta con ningún tipo de combustible o hidrocarburo, sin embargo a raíz de la presente diligencia realizaremos los trámites necesarios para Regularizarnos ante esta Agencia. Los trámites han sido suspendidos en su totalidad a partir de este momento. [firma]” (sic.)

5. Asimismo, ese regulado contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que comenzó a partir del 10 de agosto de 2015 y concluyó el 14 del mismo mes y año.
6. Que con fecha 14 de agosto de 2015, el Apoderado Legal del regulado **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al que correspondió como número de control de gestión 05293 RB, mediante el cual realizó diversas observaciones tendientes a desvirtuar el incumplimiento asentado en el acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUCATÁN/IE-001/2015**, anexando la siguiente documentación:
  - Copia certificada del acta número 757, de fecha 01 de junio de 2012, pasada ante la fe del notario público número sesenta y nueve, Lic. Hugo Wilbert Evia Bolio, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del C. Alejandro de la Cruz Vázquez Favela. (anexo uno)



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

- Dos acusos de recibo de la manifestación de Impacto Ambiental, que el Representante legal de **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**, presentó el 10 de febrero de 2015 en la Delegación de Yucatán. (anexo dos)
  - Copia certificada del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/0057/2015 de fecha 22 de julio de 2015, suscrito por el Director General de Gestión Comercial adscrito a esta Unidad Administrativa, mediante el cual fue NEGADA LA AUTORIZACIÓN, respecto del proyecto "**Construcción y Operación de la Estación de Servicio Tipo Urbana Servicios San Nicolás, S.A. de C.V.**" (anexo tres)
  - Copia Certificada del Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/ /YUCATÁN/IE-001/2015**, levantada con motivo de la visita de Inspección, realizada por personal de esta Unidad en los **predios 146, 148 y 150 de la calle 108, Ciudad y Municipio de Progreso, Yucatán, C.P. 97320**, propiedad de **Servicios San Nicolás, S.A. de C.V.** en fecha 07 de agosto de 2015. (anexo cuatro)
  - Copias certificadas del Acta número 980, de fecha 11 de agosto de 2015 y anexos, pasada ante la fe del notario público número sesenta y nueve, Lic. Hugo Wilbert Evia Bolio, que contiene FE DE HECHOS llevada a cabo en los **predios 146, 148 y 150 de la calle 31 por 118, de la colonia Juan Montalvo de la Ciudad y Puerto del Progreso, Yucatán.** (anexo cinco)
  - Copia Certificada de la Licencia de Construcción No. 006/15 de fecha 12 de enero de 2015. (anexo seis)
7. Que mediante memorando número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVEGP/5S.2.1/0003/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, se hizo del conocimiento a esta Área, todo lo acontecido en la visita de inspección y el incumplimiento detectado con la finalidad de que una vez efectuado el análisis jurídico de la documentación, se determinara o no la procedencia de un inicio de procedimiento administrativo, derivado de los incumplimientos señalados.
8. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/710/2015**, de fecha 01 de octubre de 2015, esta Autoridad emitió el Inicio de Procedimiento Administrativo, para imponer sanción económica en contra del regulado **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**, mismo que se notificó personalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el día 08 de octubre de 2015.

9. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al regulado de referencia un plazo de quince (15) días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, plazo que comenzó a correr a partir del día 09 al 29 de octubre del mismo año.
10. Que mediante escrito libre de fecha 01 de octubre 2015, presentado ante la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en fecha 29 de octubre de 2015, al que correspondió el folio interno de control número 185RB, el Lic. Alejandro de la Cruz Vázquez Favela, en su carácter de Apoderado General del regulado **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones y exhibió pruebas tendientes a desvirtuar el incumplimiento atribuido a su mandante a través del oficio de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/710/2015**, de fecha 01 de octubre de 2015.

Con base en lo anterior, y

### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, **es legalmente competente** para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 5 fracciones I, II, III, VI, X y XXII, 6 segundo y tercer párrafo, 15 fracciones III, IV, VI, XI, y XVI, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30 primer y segundo párrafo, 35, 147, 160, 161, 163, 164, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 49, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 45 BIS, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 1, 2, fracción IV, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 1, 4, 5, fracciones III y X, 8, primer párrafo, 24, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de





la Federación el 11 de Agosto de 2014; 1, 3, último párrafo, 4, fracciones VI y XXVIII, 9, primer y segundo párrafo, 14, fracciones XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, **38**, fracciones **XV** y XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; 1, 2, 3, 9, 13, 14, 16, 35, fracción I, 50, 51, 57, fracción I, 70, fracción II, 72, 73, 74, 77 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que en lo conducente señalan:

**Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:**

**Artículo 4.-** Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

**VI. Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial;**

[...]

**XVIII. Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial;**

[...]

**Artículo 9.-** Al frente de cada una de las unidades habrá un Jefe de Unidad, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable de su correcto funcionamiento y el de las unidades administrativas bajo su adscripción.

Los Jefes de Unidad serán auxiliados por los Directores Generales que les sean adscritos; así como por directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

**Artículo 14.-** La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, será competente en las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Al efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

**XVI.** Resolver en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

*ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

[...]

**XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.**

[...]

**ARTÍCULO 18.** Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

**III.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que les sean señalados por delegación, encomienda o que les correspondan por suplencia;

**XVIII.** Resolver los asuntos, actos administrativos y demás relativos a sus atribuciones y ejecutar los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes;

**Artículo 38.-** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

[...]

**XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;**

[...]

**XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.**

[...]

**Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

LG/NE/AM/DEL/15/10



*Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.*

[...]

- II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado para imponer sanción económica al regulado de referencia, las cuales se tienen aquí por reproducidas, como si se insertasen a la letra, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, que rigen la actuación de la Administración Pública Federal de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como en términos de la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, y cuyo texto dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

LEG/NPRM/DIS/LAC



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

En ese sentido y derivado del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el día 28 de octubre de 2015, el regulado **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones, tendientes a desvirtuar el incumplimiento atribuidos a través del oficio de inicio de procedimiento administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/710/2015, de fecha 02 del mismo mes y año.

Que esta Dirección General tiene por exhibidas, admitidas y valoradas cada una de las pruebas documentales exhibidas por el regulado, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que refiere en su escrito de fecha 01 de octubre de 2015, asimismo, en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procedió al análisis de sus argumentaciones, entre las cuáles cito las siguientes:

- a) En su **PRIMERA** manifestación, el ocursoante argumenta que en relación al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUCATÁN/IE-001/2015, de fecha 07 de agosto de 2015, su poderdante manifestó y acreditó que:
- En fecha 10 de febrero de 2015, presentó ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Yucatán, la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Proyecto denominado "Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo Urbana" **ubicado en los predios 146, 148 y 150 de la calle 108, Ciudad y Municipio de Progreso, Yucatán, C.P. 97320**, propiedad del regulado **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**
  - El 02 de marzo del 2015, la Delegación Federal de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Yucatán, remitió a la ASEA, toda la documentación y anexos, relacionados con la autorización respectiva.
  - Que tal como ya lo había acreditado, en la Estación de Servicio no se han realizado actividades de suministro de petrolíferos al público, ni se encontró en dichas instalaciones ningún producto derivado del petróleo, como combustible, gasolina, diésel ni aceites de ninguna clase, ya que las bombas o dispensadores, así como el tanque aéreo de almacenamiento estaban y están totalmente vacíos, haciendo mención que el Inspector Federal de la ASEA lo corroboró al momento de realizar la visita, apoyado con la FE DE HECHOS contenida en la Escritura Pública 980, de fecha 11 de agosto de 2015,

LGG/NP01/15



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

pasa ante la fe del Notario Público número 69 del Estado de Yucatán, Lic. Hugo Wilbert Evia Bolio.

- Que su apoderada solicitó y obtuvo los permisos y autorizaciones municipales para construir la Estación, tales como la Licencia de Construcción número 006/15 y la Licencia de Uso de Suelo 001/15, ambas de fecha 12 de enero de 2015, expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento del Progreso, Estado de Yucatán.
- b) En su **SEGUNDA** manifestación el apoderado de **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.** **reconoce** haber tenido conocimiento del oficio, **ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/00057/2015**, de fecha 22 de julio de 2015, que contiene la resolución mediante la cual fue negada la autorización en materia de impacto ambiental a dicho regulado, sin embargo aduce que para la fecha en que se realizó la Visita de Inspección, tal determinación no tenía el carácter de “firme”, toda vez que, su apoderada interpuso Recurso de Revisión el 20 de agosto de 2015, del cual se desistió el 07 de septiembre del mismo año, esto con la finalidad de apegarse a la nueva normatividad de la Agencia.
- c) El poderdante de **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**, en su **TERCERA** manifestación solicita a esta autoridad que al momento de resolver el presente procedimiento, considere entre otras cosas que la empresa a la cual representa, ha estado apegada a la normatividad municipal, estatal y federal, así como a las disposiciones de PEMEX y/o PEMEX REFINACIÓN, tomando en cuenta que la causa de su incumplimiento fue el “desconocimiento en la creación de la nueva Agencia”, que su actuar fue confiando en los permisos (locales) ya autorizados, sin tratarse de un acto doloso, de mala fe o delictivo, sino una falta de conocimiento de las nuevas disposiciones, por lo que en su caso solicita sea impuesta la multa mínima por la posible infracción que se le atribuye.
- d) En su **CUARTA** manifestación, el Regulado se limita a realizar la fundamentación del ofrecimiento de sus pruebas.

Al respecto, resultan **INFUNDADAS e INOPERANTES**, cada una de sus manifestaciones por los motivos y fundamentos que a continuación se describe:

LGG/NBPM/D/S/AVC



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

Es trascendente mencionar que a partir de fecha 02 de marzo de 2015, entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), de conformidad con lo previsto en el Primero Transitorio de su Reglamento Interior, como autoridad facultada para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones.

En ese mismo orden de ideas, y a pesar de que el Regulado presentó su Manifestación de impacto Ambiental ante la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Yucatán, una vez que entró en funciones la ASEA, este tenía la obligación de continuar el trámite ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo a la nueva Normatividad aplicable, además de esperar a que le fuera otorgada la Autorización en materia de Impacto Ambiental y así estar en posibilidad de iniciar la construcción de obra de su Estación de Servicio.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso D) fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **antes de iniciar la construcción de obra de la Estación, el regulado debió contar con la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, siendo insuficientes e improcedentes los permisos o autorizaciones que la autoridad local otorga para construir, pues en materia federal es exigible una autorización en materia de impacto ambiental previa.**

Derivado de lo anterior, el hecho de que durante la Visita de Inspección llevada a cabo por personal de esta Agencia, no se estuvieran realizando Actividades de suministro de petrolíferos o se contuviera en sus bombas o recipientes de almacenamiento algún producto derivado del petróleo, no desvirtúa el incumplimiento que se atribuye a su mandante, por lo que se tilda de **INOPERANTE**, pues dicho incumplimiento radica en haber iniciado los trabajos de construcción de una Estación de Servicio, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental que la Legislación Federal exige antes y después de la creación de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, por lo que el no contener ningún tipo de combustible en dichas instalaciones, no constituye un atenuante, sino una acreditación expresa del incumplimiento cometido.

CG/NPBM/DLS/LBO

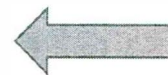
Es importante aclarar, que la resolución mediante la cual se otorga o no una Autorización de Impacto Ambiental, se trata de un acto administrativo derivado del análisis de los requisitos que debe cumplir una Manifestación de Impacto Ambiental, en el caso en concreto, en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/00057/2015 de fecha 22 de julio de 2015 en su resolutivo segundo se determinó:

*“Con base en los artículos 35 cuarto párrafo, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 45, fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NEGAR LA AUTORIZACIÓN solicitada para el PROYECTO “Construcción y Operación de la Estación de Servicios Tipo Urbana Servicios San Nicolás, S.A. de C.V.” presentado por la empresa **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.** ... debido a que el REGULADO contravino a lo establecido por el artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental por haber dado inicio a las obras y actividades del PROYECTO, sin contar con la previa autorización que otorga esta AGENCIA.”*

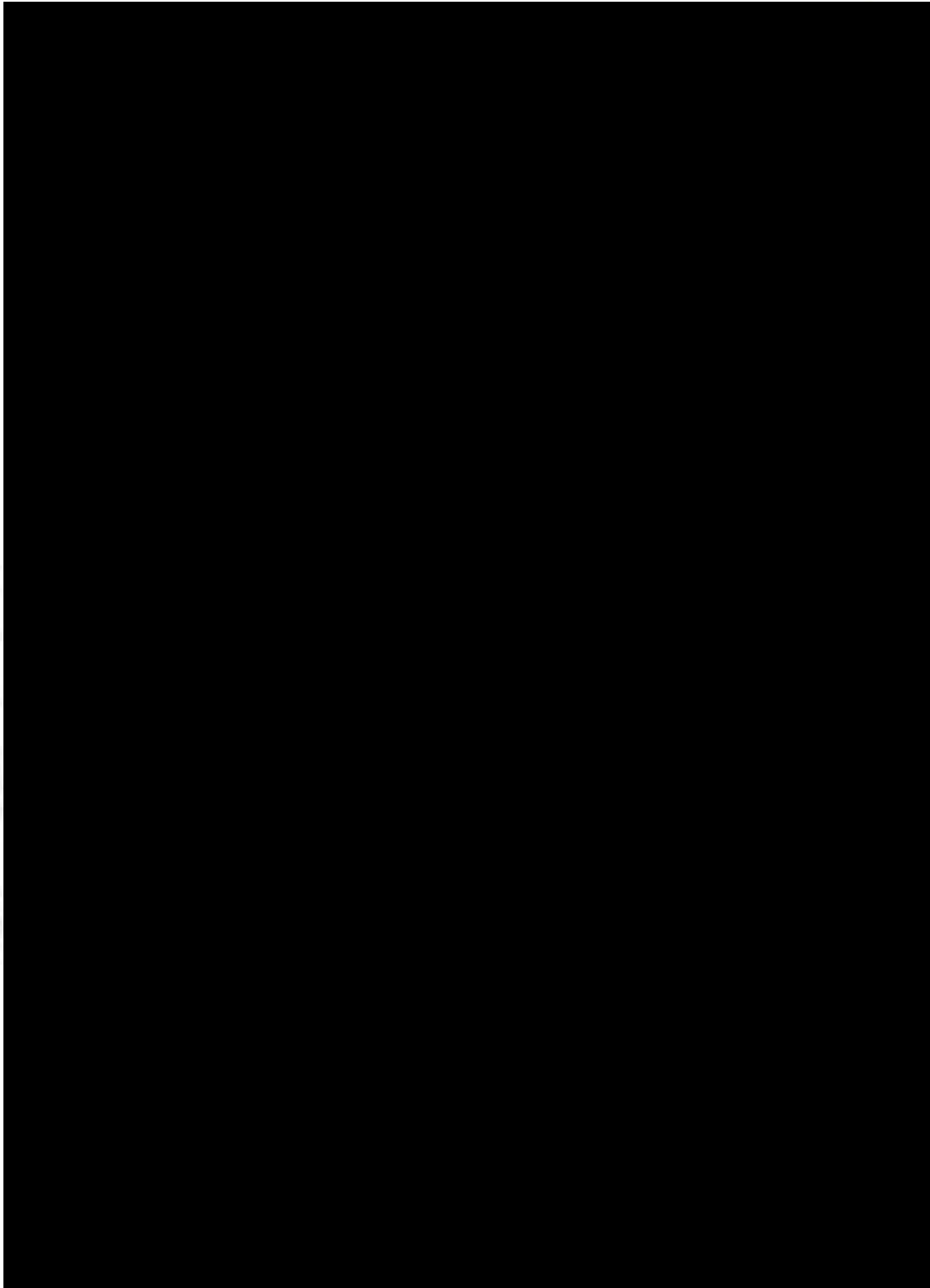
Ahora bien, la Visita de Inspección que realizan las diversas áreas adscritas a esta Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, son actos administrativos llevados a cabo con la finalidad de constatar que los **REGULADOS cumplen con la Normatividad aplicable**, actividad que se encuentra dentro de sus atribuciones e inclusive de sus obligaciones.

En el caso que nos ocupa, la fundamentación jurídica de dichas atribuciones fue asentada en el Oficio Comisión número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-288/2015 y en el acta circunstancia número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUCATÁN/IE-001/2015, tal como se señala:

Con fundamento en los artículos 14, primer y segundo párrafo, 16, primero y segundo párrafo, 21, cuarto párrafo, 27, cuarto y sexto párrafo y 90 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS, fracción XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II inciso e), 3, 38, fracción V, 52, 53, 57, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 106 y 107, de La Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 9, 16, fracción II, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, fracciones V y VI, 81 y 82 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 47, fracciones VII y VIII, 84, fracción XIV, 95, 129, 130 y 131 de La Ley de Hidrocarburos; 28, primer párrafo, fracción II, 30, 32, 35, 36, 37 Ter, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 Bis de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XVIII, XXI, XXIV y XXX, 8, primer párrafo, 20, 22, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorio de La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 99 y 100 de del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 4, 5, primer párrafo, inciso D), 9, 55, 56 y 57 del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 3, fracciones XLVI y XLVII y su último párrafo, 4, fracción XXVIII, 9, primer y segundo párrafo, 17, 18, fracciones III, XII, XVI y XX, 38, fracciones II, IV, XII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; se faculta a los comisionados para requerir los informes, documentos y otros datos durante la realización de la visita de inspección señalada en el primer párrafo del presente, para verificar y/o comprobar que se cumple con las especificaciones técnicas y de seguridad relacionadas con el control adecuado del manejo de Petrolíferos.



UGG/NPRM/DISC/1016  

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros. FOTOGRAFÍA.

LCG/NRFM/DLS/LBB  
*[Handwritten signature]*



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

De los artículos supra citados, se desprende que la autoridad emisora del acto administrativo es competente y cuenta con existencia jurídica plena a partir del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, además de ello, se cumplen las formalidades previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues cada uno de esos actos administrativos, fue expedido por autoridad competente a través de un servidor público facultado para ello, contiene el nombre exacto de la autoridad emisora, se encuentran fundadas legalmente sus atribuciones, por lo que contrario a lo que pretende hacer valer el regulado dicha autoridad administrativa se encuentra legitimada a través de dichos ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan tanto la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y su Reglamento Interior, siendo sus argumentaciones a todas luces ociosas y faltas de motivación y fundamentación jurídica.

Aunado a que se observa una clara diferencia entre un acto y otro, que no necesariamente tiene relación, ni tampoco un acto se deriva del otro, son actos administrativos independientes, en cumplimiento de la Normatividad que respectivamente corresponde, por lo que no es factible considerar que por el Recurso de Revisión que interpuso el Regulado en contra de la resolución que Niega la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, no era posible llevar a cabo la Visita de Inspección del 07 de agosto de 2015.

Respecto a que el Regulado no actuó con dolo, mala fe o de manera delictiva, sino por desconocimiento de la creación de la ASEA y de nuevas disposiciones, tenemos que ese argumento es **INOPERANTE E INFUNDADO** para desvirtuar el incumplimiento a la normatividad en que incurrió **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**, toda vez de acuerdo al principio de derecho que reza que “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento” el Regulado se encuentra obligado a mantenerse actualizado sobre la leyes y disposiciones publicadas en la materia, aunado al hecho de que la creación de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, constituye un **Hecho Notorio**, desde la emisión del Decreto Presidencial, por el que **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía**, publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, en el que se anunció en su transitorio Décimo Noveno, la creación de esta Entidad, aunado al hecho de que la Ley de la Agencia y su Reglamento, también fueron publicados en el mismo Diario Oficial en fechas 11 de agosto y 31 de octubre de 2014, respectivamente.

LGG/NEA/DGSIVC



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

En relación al ofrecimiento de pruebas realizado por el apoderado legal de la empresa, esta Dirección General tiene por ofrecidas, admitidas y valoradas cada una de las pruebas documentales exhibidas por el regulado, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, el regulado de mérito con la totalidad de sus manifestaciones y documentales ofrecidas no logra desvirtuar el incumplimiento referido en el presente proveído y por el que se instaura el presente procedimiento administrativo, contenido dentro del expediente administrativo **P.A.S. 141/15** a nombre de **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**

- III. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de un incumplimiento** a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del regulado referido, siendo el que se desglosan a continuación:

**PRIMERO.-** Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**

**Artículo 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

[...]

**II.** *Industrias de petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

[...]

**XIII.** *Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la*

LGG/NPPM/DIS/UC  
*[Firma]*



salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**Artículo 35 BIS-3.-** Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorizaciones de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

[...]

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:**

**Artículo 5º.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:**

**IX.** Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate **deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva**, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

LGG/NPPM/DLS/LEA



De los preceptos legales antes señalados, se desprende que el regulado tiene la obligación de tramitar y contar con la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por autoridad competente, previamente a llevar a cabo obras de construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, **almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.**

Lo que en el caso en concreto, no aconteció, pues del expediente en el que se actúa, se advierte a foja 4 de 8 del Acta Circunstanciada de referencia, que al momento de la visita de inspección el porcentaje de avance de construcción de obra era de alrededor del 90%, además se encontró en el lugar, personal realizando trabajos de construcción y maquinaria de obra en operación, por lo que está acreditada una violación a los preceptos legales antes transcritos.

Por lo que, no obrando en el expediente en que se actúa prueba alguna que desvirtué tal incumplimiento, es que se procede con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE DIÉCISEIS MIL (16,000) veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$70.10 de acuerdo con lo establecido en la tabla de salarios mínimos generales vigentes en el año 2015, lo que equivale a la cantidad total de \$1'121,600.00 ( UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).** Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

*Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

- I. *Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito I momento de imponer la sanción;*
- [...]

Se hace del conocimiento al regulado que al momento de imponer la sanción económica antes referida, una vez que fue acreditado el incumplimiento a la normatividad en Materia de Impacto Ambiental y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se consideraron los siguientes aspectos:

LOG/NP/M/DLS/LB/

**a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando además, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Por lo que el Regulado al empezar a construir la Estación de Servicio, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, no tenía acreditados los requisitos de Ley necesarios para instalar un establecimiento cuya actividad planeada era el expendió al público de petrolíferos, producto considerado un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que podría causar un daño grave a los recursos naturales y el bienestar de las personas.

**b) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

Respecto a la condición económica del Regulado, tenemos que en el expediente en que se actúa no existe ninguna constancia o documentación con la que esta autoridad pueda determinarla, sin embargo, de las constancias fotográficas de la construcción de obra de la Estación de Servicio propiedad de **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**; del escrito suscrito por la C.P. María del Carmen Hagmahier Villegas, E.D. Subgerencia de Ventas Regional Sur, adscrita a PEMEX; de la Factura con número de folio [REDACTED] de fecha 17 de junio de 2015, expedida por PEMEX a nombre del regulado, documentos que obran en el expediente, y de la actividad que pretende llevar a cabo dicha empresa se determina que está, si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

**c) REINCIDENCIA.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontraron expedientes con

LOG/NSM/DLS



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

procedimientos administrativos sancionatorios pendientes por resolver en contra del regulado **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

En este rubro, tenemos que el Regulado, debía tener conocimiento que previo a la Construcción de su Estación de Servicio, era necesario contar una Autorización en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa siguió realizando construcción de obra a pesar de tener conocimiento de que la autoridad le había negado la Autorización en materia de Impacto Ambiental, lo que acredita que la empresa sancionada actuó con toda intencionalidad y negligencia.

**e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido con antelación al tramitar la Autorización en materia de Impacto Ambiental, previo a que el Regulado iniciará la construcción de su Estación de Servicio y así dar cumplimiento a la normatividad en materia ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y**

LOG/NP/17/01/2015

**DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del Regulado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015



Tomo XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 17/2000  
Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN EN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

LGG/NPOM/DLS/ALB



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

En relación a la medida de seguridad impuesta visita de inspección de fecha 07 de agosto de 2015, consistente en la **suspensión temporal total de la instalación** colocando sellos de suspensión con número de folio **0012** en gabinete de aire y agua de la isla de dispensario con imagen de Pemex Magna y Pemex Premium; **0013** en gabinete de aire y agua de la isla de dispensario con imagen de Pemex Magna y Pemex Diésel; **0014** en cara interior lámina pintro sobre la calle 31; **0015** en columna de dispensario con imagen de Pemex Magna y Pemex Diésel; **0016** en columna de dispensario con imagen de Pemex Magna y Pemex Diésel; **0017** en cara interior lámina pintro sobre la calle 108; **0018, 0019 y 0020** en cara exterior lámina pintro sobre la calle 108; **0021, 0022, 0023, 0024, 0025 y 0026** en cara exterior lámina pintro sobre la calle 31; **0027** en tapa de dispensario con logos de Pemex Magna y Pemex Diésel en cara oeste; **0028** en tapa de dispensario con logos de Pemex Magna y Pemex Diésel en cara este; **0029** en tapa de dispensario con logos de Pemex Magna y Pemex Premium en cara oeste y **0030** en tapa de dispensario con logos de Pemex Magna y Pemex Premium en cara este, **con fundamento en los artículos 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 170 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta autoridad determina CONFIRMAR EN DEFINITIVA LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA, antes aludida.**

Lo anterior hasta en tanto el regulado **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a los dispuesto por **los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental que a la letra señalan:**

**Artículo 57.-** *En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.*

LGG/NP/M/DLS/LEB



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

*Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.*

**Artículo 58.-** *Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.*

*El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.*

*Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.*

Y con la finalidad de que el Regulado dé cumplimiento a los preceptos legales antes transcritos, se le impone la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**:

**Iniciar nuevamente el PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**, con la presentación de la correspondiente Manifestación de Impacto Ambiental ante la Dirección General de Gestión Comercial, adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con el artículo

LGIS/NEAM/DG

28, fracciones II, XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso D) fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señalando en la MIA, en el capítulo de descripción del proyecto las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUCATÁN/IE-001/2015, integrando a la misma copia de las constancias que integren el expediente administrativo que nos ocupa.

Aunado a que deberá presentar el acuse de recibo ante esta Dirección General, dentro de los 5 días posteriores al de la fecha de presentación.

Apercibiendo a la empresa **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.** para que en el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, está podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total, parcial o definitiva y, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba el proyecto inspeccionado, lo que implica la demolición de las obras no autorizadas a costa de la persona interesada, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

**Cabe aclarar que la presente resolución sancionatoria emitida por la infracción cometida por el Regulado a la normatividad aplicable, consistente en realizar una obra o actividad sin contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, de ninguna forma regulariza el actuar ilegal de la sancionada y no representa una autorización para continuar con las obras de construcción ni tampoco para realizar las actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos o alguna otra que ponga en riesgo la integridad física y salud de las personas y la conservación del medio ambiente.**



En virtud de lo anterior, es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se imponen al regulado **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V., UNA MULTA** por el importe total de **DIECISÉIS MIL (16,000)** veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, **de acuerdo con lo establecido en la tabla de salarios mínimos generales vigentes en el año 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, lo que equivale a la cantidad total de \$1'121,600.00 ( UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).** la cual quedó plenamente motivada en el apartado de considerandos de la presente resolución, y se determina conforme al salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción y conforme a la ley vigente al momento de configurarse el incumplimiento.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 170 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta autoridad determina **CONFIRMAR EN DEFINITIVA LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA**, en tanto se dé cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA** impuesta en contra del Regulado, mismas que están debidamente fundada y motivadas, en los Considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al apoderado legal de **SERVICIOS SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.** con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el regulado, por lo que en caso de existir falsedad de la información, **el REGULADO** se hará acreedor a las **penas en que incurre** quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo

LUGA/EDM/OL/55



Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/1016/2015

dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal, referente a la falsedad.

**SEXTO.**-Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**ATENTAMENTE**  
**El Director General de Supervisión,**  
**Inspección y Vigilancia Comercial**

**Ing. Lorenzo González González**

**C.c.p. Mtro. Roberto R. Barrera Rivera.** Jefe de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial